

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 23 de junio de 2023

Expediente:	76001-23-31-000-2004-00941-00
Acción:	Reparación directa – Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – NIT. 900968320-1 deval.notificacion@policia.gov.co
Apoderado:	Álvaro Antonio Mora Solarte – C.C. 98145676 – T.P. 159987 deval.notificacion@polica.gov.co
Demandado:	Rodolfo Bueno Castañeda – C.C. 19430268 benjaminacostaortiz@hotmail.com
Apoderado:	Benjamín Acosta Ortiz – C.C. 6513396 – T.P. 107090 benjaminacostaortiz@hotmail.com
Demandado:	Óscar Wilson Ortega Martínez – C.C. 16783120
Apoderado:	Mary Lut Barona Echeverry – C.C. 31869797 – T.P. 90142 maba116@hotmail.com

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado judicial interpone demanda de reparación directa - repetición consagrada en el inciso segundo del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de los señores Rodolfo Bueno Castañeda y Óscar Wilson Ortega Martínez, con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declaren responsables por culpa grave o dolo a los demandados en relación con su actuar frente a los hechos acaecidos el 11 de octubre de 1998 que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado entre Alejandrina Preciado, Dídimo Cantillo, Nancy Cantillo, Isabel Cantillo, Eurípides Cantillo, Quelis Amaris Cantillo y Ciro Alberis Cantillo y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aprobado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. Que como consecuencia de lo anterior se condene a los señores Rodolfo Bueno Castañeda y Óscar Wilson Ortega Martínez al pago total o parcial de la suma de dinero a la que la entidad demandante fue condenada a pagar en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 28 de mayo de 2002, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante el cual se aprobó el mencionado acuerdo conciliatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

IV. HECHOS

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos¹:

Aduce la parte demandante que el señor Marcial Cantillo y su compañera, la señora Alejandrina Preciado atendían un establecimiento de comercio en la galería La Floresta de la ciudad de Cali y que, el señor Cantillo, alrededor de las 10:00 pm del día 11 de octubre de 1998 salió para dirigirse a su lugar de residencia.

Informa que, en ese preciso momento, fue atropellado por una motocicleta que viajaba a gran velocidad, que era ocupada por dos agentes uniformados de la Policía Nacional, quienes a su vez resultaron lesionados.

Indica que el señor Marcial Cantillo fue trasladado al Hospital Primitivo Iglesias y luego remitido al Hospital Universitario del Valle donde finalmente falleció el 12 de octubre de 1998.

Manifiesta que la patrulla involucrada en el hecho estaba conformada por los agentes Rodolfo Bueno Castañeda y Óscar Wilson Ortega Martínez, quienes se desplazaban en la motocicleta distinguida con placas 24-217, señalando además que el accidente se produjo por la alta velocidad a la que transitaban y a la temeridad o descuido del conductor de esta.

Que el 20 de mayo de 2002 se celebró audiencia de conciliación judicial y, mediante acta, se acordó que la Policía Nacional pagaría la suma de \$68.878.040.

Finalmente, que a través de la Resolución No. 00181 del 03 de junio de 2003, emanada del Ministerio de Defensa Nacional se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizándose el pago de \$82.916.005.75 por concepto de capital más intereses comerciales y moratorios.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora estima como sustento de su reclamo los artículos 5, 15, 25, 28, 29, 31, 42, 90 y 93 de la Constitución y 2, 86 y 206 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 24 de marzo de 2004, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca según se observa en el acta individual de reparto visible a folio 25 del cuaderno principal, admitiéndola por auto del 04 de agosto de 2004, ordenando la notificación a los demandados, al ministerio público y fijar en lista el proceso (Folios 39 a 40 del cuaderno principal).

El asunto fue remitido a los juzgados administrativos de Cali (Fl. 41 cdno. ppal.),

¹ Folios 21 a 21 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

correspondiéndole por reparto al Juzgado 16 Administrativo (Folios 42 y 44 del cuaderno principal); posteriormente el expediente fue enviado al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, (Folio 57 del cuaderno principal), luego conocido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (Folio 293 cdno. ppal.), y finalmente remitido a este Despacho, el que avocó el conocimiento del proceso a través de auto del 27 de enero de 2016 (Fl. 324 del cdno. ppal.).

VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA

RODOLFO BUENO CASTAÑEDA²

Mediante apoderado contestó el traslado de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, argumentando que carecen de fundamento fáctico, legal y jurídico.

Indica que para el 11 de octubre de 1998, se encontraba adscrito a la estación de policía Aguablanca, correspondiéndole prestar cuarto turno de vigilancia con el agente Wilson Ortega Martínez, actuando el señor Bueno Castañeda como conductor de la motocicleta policial de siglas 24-217 y el señor Ortega Martínez como parrillero.

Informa que siendo alrededor de las 10:30 pm de la misma fecha inician persecución de unos sujetos que se movilizaban en la una motocicleta Yamaha Rx 115, quienes momentos antes se encontraban cometiendo un hurto, generándose de esa manera un seguimiento a alta velocidad.

Que a la altura de la calle 33A con carrera 17C, el señor Marcial Cantillo, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol y quien era también sordo mudo, atravesó de manera imprudente la vía, siendo arrollado por la motocicleta Rx 115 en la que huían los sujetos que eran perseguidos por la patrulla policial, sufriendo lesiones que ocasionaron su deceso.

Aclara que los agentes de policía resultaron igualmente lesionados, quienes por no arrollar al señor Cantillo, pierden el control del velocípedo colisionando contra un árbol.

Manifiesta que, por estos hechos se adelantó la investigación correspondiente por parte de la Justicia Penal Militar, en la que se pudo constatar que para el 11 de octubre de 1998 los demandados se encontraban cumpliendo con su deber como policías, por lo que el fallador concluyó que el deceso del señor Marcial Cantillo no ocurrió por una actuación dolosa o culposa del demandando, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 009 del 10 de agosto de 1999, se dispuso la cesación de procedimiento a su favor.

Propuso como excepciones el cobro de lo no debido, incumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 678 de 2001 para la procedencia de la acción de repetición, inexistencia de dolo o culpa grave de parte del accionado y la genérica o innominada.

ÓSCAR WILSON ORTEGA MARTÍNEZ³

² Folios 85 a 84 del cuaderno principal.

³ Archivo 131 – Índice 132 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

A través de curadora ad litem dio contestación, quien señaló que se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 11 de octubre de 2022 se cerró el debate probatorio y se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Archivo 146 – Índice 143 del expediente digital Samai), de la cual hicieron uso la entidad demandante⁴ y el demandado Rodolfo Bueno Castañeda⁵.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

IX. CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones formuladas por el demandado Rodolfo Bueno Castañeda, debe decirse que como son una oposición directa a la pretensión principal serán resueltas conjuntamente con aquella.

Por lo anterior, no hay lugar a dar por acreditada ninguna en este estado del proceso.

Dilucidado lo precedente, se estudiará el asunto.

MARCO TEÓRICO

La acción de reparación directa – repetición permite que las entidades públicas que hayan sido condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa que tenga su génesis en la culpa grave o el dolo de un servidor o ex servidor público que no fue vinculado al proceso inicial, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento; dicho medio de control se encuentra consagrado en el derecho positivo en el inciso segundo del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1. Constancia de consignación a cuenta corriente de Bancafé y orden de pago emitida por la Policía Nacional con la descripción “Para dar cumplimiento a una conciliación. Actor Alejandrina Preciado y otros. Radicado No. PONAL 051/C/02. Resolución 00181 del 200 (sic)” ambos de fecha 16 de junio de 2003. (Folios 7 a 8 y 35 a 37 cdno. ppal.).
2. Resolución No. 00181 del 03 de junio de 2003 “Por la cual se da cumplimiento a una conciliación”. (Folios 9 a 13 y 30 a 34 cdno. ppal.).

⁴ Archivo 149 – Índice 146 del expediente digital Samai.

⁵ Archivo 151 – Índice 147 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

3. Acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de mayo de 2002 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa con radicado 1998-1824, adelantado por la señora Alejandrina Preciado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (Folios 14 a 15 del cdno. ppal.).
4. Auto No. 151 del 28 de mayo de 2002, emanado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, MP. Dra. Luz Elena Sierra Valencia, a través del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre Alejandrina Preciado y otros y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (Folios 16 a 17 del cdno. ppal.).
5. Expediente del proceso de investigación penal militar con radicado P.446, adelantado por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali en contra del agente de policía Rodolfo Bueno Castañeda por los hechos en los que perdió la vida el señor Marcial Cantillo y que culminó con providencia de cesación de procedimiento. (Folios 95 a 264 del cdno. ppal.).
6. Hoja de vida del agente de policía Óscar Wilson Ortega Martínez. (Archivo 139 – Índice 139 del expediente digital Samai)
7. Hoja de vida del agente de policía Rodolfo Bueno Castañeda (Archivo 140 – Índice 139 del expediente digital Samai).

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si son responsables patrimonialmente los señores Rodolfo Bueno Castañeda y Óscar Wilson Ortega Martínez a título de culpa grave o dolo, en relación con su actuar frente a los hechos acaecidos el 11 de octubre de 1998 en los que perdió la vida el señor Marcial Cantillo, los que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado entre Alejandrina Preciado y otros y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aprobado posteriormente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

RÉGIMEN NORMATIVO

Inicialmente, se debe hacer referencia a los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición, para lo cual se debe traer a colación de lo dicho por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento⁶, del que se destaca:

“...
La prosperidad de la acción de repetición depende, según lo ha sostenido este tribunal⁷ y el Consejo de Estado⁸ de la acreditación de cuatro elementos: tres objetivos y uno

⁶ SU-259 de 2021

Expediente T-7.948.907. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas

⁷ Sentencias C- 619 de 2002, T-1257 de 2008, T-950 A de 2009, SU- 354 de 2020, entre otras.

⁸ Sentencia del 8 de marzo de 2007 -Rad: 30330 de la Sección Tercera del Consejo de Estado-. Citada en la sentencia SU-354 de 2020. También pueden consultarse, entre otras, las sentencias de octubre 4 de 2007, Rad. 24415; fallo del 9 de septiembre de 2013, -Rad: 25361 Subsección C-; fallo del 26 de febrero de 2014 -Rad: 48384 Subsección C-; fallo del 3 de agosto de 2017 –Rad: 45598 Subsección B- de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*subjetivo. En este tipo de casos deberá acreditarse **i) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; ii) la realización del pago; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado; y iv) una actuación dolosa o gravemente culposa**⁹. (Subraya y negrilla del Despacho).*

De igual manera, se señala que la acción de repetición se encuentra reglamentada por la Ley 678 de 2001 a fin de establecer la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado para obtener el reintegro de los valores pagados por las entidades estatales como consecuencia de una sentencia, conciliación u otro medio de terminación de un litigio generado por los daños antijurídicos ocasionados por el actuar doloso o gravemente culposo de un servidor, exservidor o particular que ejerza función pública, siendo aplicable esta normativa a aquellas situaciones ocurridas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin embargo, si los hechos acaecieron con anterioridad a la entrada en rigor de la mencionada ley, se debe acudir a lo normado en los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984, debiéndose entonces remitir a las reglas establecidas para el régimen que corresponda en relación con la determinación del dolo y la culpa grave de los agentes del Estado, tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos¹⁰.

Por ello, teniendo en cuenta que los hechos en los que se basó el acuerdo conciliatorio, esto es, el accidente de tránsito (11 de octubre de 1998), que derivó en el fallecimiento del señor Marcial Cantillo (12 de octubre de 1998), la normatividad aplicable para establecer el dolo y la culpa grave de los demandados, son los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984¹¹ y 63 del Código Civil¹².

Aclarado lo anterior, entrará el Despacho a analizar si en el asunto bajo estudio hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de los señores Rodolfo Bueno Castañeda y Óscar Wilson Ortega Martínez, por lo que, de conformidad con lo probado en el proceso

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de diciembre de 2.007, exp. 27006. Reiterado en la sentencia del 7 de septiembre de 2020, exp. 53136.

¹⁰ Sección Tercera, Subsección B. Sentencias del 2 de junio de 2021, rad. 25000-23-26-000-2012-00267-01(58290); 28 de abril de 2021, rad. 54001-23-31-000-1999-01070-01(60801); 28 de abril de 2021, rad. 25000-23-26-000-2012-01100-01 (55026); 17 de marzo de 2021, rad. 76001-23-31-000-2007-00409-01(48762). De igual modo, se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A del 19 de febrero de 2021, rad. 54001-23-31-000-2002-01577-01(58095).

¹¹ **“ARTÍCULO 77. De los actos y hechos que dan lugar a responsabilidad.** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 78. Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexa. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere”.

¹² “Artículo 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. “(...). “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

se determinará si se cumplen los requisitos para la prosperidad de lo deprecado en la presente acción.

En lo que tiene que ver con la existencia de una condena o conciliación que impuso a la entidad el pago de una suma de dinero, obra en expediente copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 20 de mayo de 2002 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa con radicado 1998-1824 adelantado por la señora Alejandrina Preciado y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que tuvo como base el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los agentes Bueno Castañeda y Ortega Martínez que produjeron la muerte del señor Marcial Cantillo el 12 de octubre de 1998 y el auto No. 151 del 28 de mayo de 2002, emanado de esa misma corporación, MP. Dra. Luz Elena Sierra Valencia, a través del cual se aprobó.

En lo que tiene que ver con el requisito de la realización del pago, se avizora que, conforme a los elementos de convicción que obran en los folios 7 a 13 y 30 a 37 del cuaderno principal, en los que se hace evidente que la entidad demandante dispuso, mediante la Resolución No. 181 del 03 de junio de 2003, la erogación es por la suma de \$82.916.005.75, en cumplimiento de la conciliación celebrada con la señora Alejandrina Preciado y otros, consignando la suma de \$82.424.680.47 en fecha 06 de junio de 2003 en la cuenta corriente dispuesta para tal fin, por lo que considera esta Instancia que tal exigencia se encuentra debidamente acreditada.

En relación con el requerimiento referente a la calidad de agente o exagente del Estado a quien se enrostra la acción u omisión dañina que determinó la responsabilidad estatal, se observa, de las hojas de vida de los demandados, que estos eran agentes de la Policía Nacional y, para la época de los hechos, se encontraban adscritos a la estación de policía de Aguablanca de la ciudad de Cali.

En cuanto al último requisito que consiste en analizar si la conducta de los accionados fue desarrollada a título de dolo o culpa grave, el Juzgado efectuará un estudio de los medios de prueba arrojados al proceso, aclarando que para demostrar este elemento, solo se aportó por la entidad demandante el acta de conciliación realizada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el auto por medio del cual fue aprobada, emanada de esa misma Corporación.

Tomando como referencia lo dicho por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo en relación con el valor probatorio de las providencias judiciales en cuanto a la acción de repetición concierne, considera esta Instancia que el acta de conciliación judicial y la providencia por la que se aprobó esta no pueden ser estimadas para determinar la responsabilidad patrimonial de los agentes de Policía demandados, pues en esta ocasión el Despacho no tuvo la oportunidad de valorar y analizar las pruebas aportadas al proceso inicial de reparación directa que se adelantó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así como tampoco las partes pudieron contradecirlas en esta litis.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Del pronunciamiento del Consejo de Estado se recalca¹³:

“(...)

Aunque entre tales documentos se encuentra también la copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial con sede en esta ciudad... no puede perderse de vista que la copia de la decisión jurisdiccional de tal naturaleza, como lo ha reiterado la Corte, acredita su existencia, la clase de resolución, su autor y su fecha, excluyendo las motivaciones que le sirvieron de soporte, doctrina con arreglo a la cual puede afirmarse que la copia de dicha providencia demuestra que se trata de una sentencia desestimatoria de la pretensión..., proferida por dicha Corporación, en la fecha mencionada, más no sirve para la demostración de los hechos que fundamentaron tal resolución... pues como lo ha reiterado la Sala tener como plenamente acreditados los hechos tenidos como ciertos en la motivación de una sentencia proferida en otro proceso, podría suscitar eventos “...incompatibles con principios básicos de derechos procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorar o analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las parte en un nuevo litigio no podrían contradecir la prueba ni intervenir en su producción...

En línea con lo anterior, la Sala ha expuesto:

*“(...) la motivación judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de la condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, **dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma**”.* (Se subraya).

Vale reiterar que, como el accidente de tránsito ocurrió el 11 de octubre de 1998 y el fallecimiento del señor Cantillo acaeció al día siguiente, esto es el 12 de octubre de esa misma anualidad¹⁴, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, la evaluación de la conducta desplegada por los agentes de Policía se llevará a cabo aplicando lo establecido en los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 63 del Código Civil citados en otro acápite de este proveído.

Pues bien, sobre los conceptos de culpa grave y dolo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho¹⁵:

“Frente a los conceptos de culpa grave y dolo, esta Corporación¹⁶ ha sostenido que el juez no debe limitarse al tenor literal de la norma, sino que debe armonizarlos con lo

¹³ Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. Rad. 2005-23-26-000-2008-00561-01 (53246). C.P. Dra. María Adriana Marín.

¹⁴ Información extraída de los hechos narrados en la demanda y de la investigación adelantada por la Justicia Penal Militar (Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali).

¹⁵ Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00166-01(60423)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de julio de 1997, exp. 9894, M.P. Ricardo Hoyos Duque; reiterada, entre otras, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2015, exp. 38.094, M.P. Hernán Andrade Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos, así como también con la asignación de funciones contempladas en los manuales o reglamentos respectivos. De igual manera, deberá tenerse en cuenta el postulado de la buena fe contenido en el artículo 83 constitucional.

Resulta claro entonces que la responsabilidad que aquí se enrostra es subjetiva y que, por tanto, el análisis del comportamiento del sujeto pasivo resulta determinante en materia de repetición, de ahí que no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permita atribuirle responsabilidad a un ex agente o un particular investido de funciones públicas, dado que se requiere de la comprobación de la gravedad de su conducta:

*“En consideración a lo anterior, la Sala¹⁷ ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento **y con la intención de producir las consecuencias nocivas** –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría **y el daño que podría ocasionar** y aun así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa–.*

*“Es claro entonces que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, **no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico** permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta¹⁸” (se destaca).*

Descendiendo al caso concreto, y de conformidad con el proceso adelantado por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali dentro de la investigación efectuada en contra del agente de Policía Rodolfo Bueno Castañeda por el homicidio en accidente de tránsito del señor Marcial Cantillo que culminó con auto de cesación de procedimiento, se logra establecer que el día 11 de octubre de 1998, aproximadamente a las 11:00 pm en el barrio La Floresta de la ciudad de Cali los demandados, en cumplimiento de sus labores de vigilancia emprendieron, en la motocicleta asignada por la Institución, la persecución de dos desconocidos que se desplazaban en otro velocípedo quienes, al parecer, se encontraban cometiendo un delito.

También, que durante el seguimiento se presentó un accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los demandados y el señor Cantillo, siendo trasladado este último a un centro médico, falleciendo el 12 de octubre de 1998 a causa de las lesiones padecidas.

¹⁷ Original en cita: “Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, exp. 23.049”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 36.825, M.P. Hernán Andrade Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, considera esta Instancia que con los escasos elementos de convicción que componen el expediente no se logra demostrar que los policiales Rodolfo Bueno Castañeda (conductor) y Óscar Wilson Ortega Martínez (tripulante) quienes ocupaban la moto oficial, hubiesen actuado con dolo o culpa grave en la realización de los hechos anteriormente mencionados, situación que le correspondía acreditar a la parte demandante, pues el acta de conciliación y la providencia por la que se aprobó no son prueba suficiente para comprometer la responsabilidad de los agentes del Estado y, además, de lo dicho se observa con mediana claridad que estos actuaron en el cumplimiento de sus funciones como integrantes de la Policía Nacional que culminó en el accidente de tránsito cuyo resultado fueron las lesiones de los policiales y la muerte de del señor Cantillo.

En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no hay lugar al pago de costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el demandado Rodolfo Bueno Castañeda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ